

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	AFP PROTECCION S.A
Ejecutado	CONSTRUACABADOS M.A. S.A.S
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00274 00
Instancia	Primera
Decisión	Avoca, libra mandamiento y ordena notificar

Dentro de la demanda ejecutiva promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUACABADOS M.A. S.A.S.** con **NIT. 901.355.123-1**, de conformidad con el auto proferido el 30 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el que se declaró incompetente en razón del domicilio de la parte ejecutante y del lugar de donde emana el título: el Juzgado asumirá conocimiento de la presente causa, por cuanto en los términos del artículo 110 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral del circuito de Medellín es la competente para conocer el presente proceso.

Ahora, la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pretende que, contra **CONSTRUACABADOS MA S.A.S** identificada con Nit. **901.355.123-1**, y representada por **MARÍA DEL CARMEN AGUIRRE MORCILLO** se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$17.481.486), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.
- La suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3.478.300) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05 de diciembre de 2022
- Los intereses de mora a la máxima tasa legal que se causen a partir del 06 de diciembre de 2022, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que los trabajadores de **CONSTRUACABADOS MA S.A.S**, que se relacionan en los documentos aportados con la demanda, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A., sin que, por el empleador, se haya cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Expone que **CONSTRUACABADOS MA S.A.S.** como empleador incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de capital DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$17.481.486), por lo que

se le requirió sin que lograra obtenerse una respuesta positiva, pues el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los períodos pendientes de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pues se tiene que el mismo fue elaborado el 22 de diciembre de 2022 y previamente, fue enviado el 03 de noviembre de 2022 el correspondiente requerimiento a **CONSTRUACABADOS MA S.A.S.**, a la dirección de notificación judicial que figura en el escrito de demanda.

De lo dicho, se advierte entonces que, sí presta mérito ejecutivo el documento presentado como título y que el mandamiento de pago será librado por los valores allí indicados, así como por los intereses que se han venido causando desde la expedición del título, liquidados sobre el capital insoluto de cotizaciones y por las costas de este proceso.

Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar solicitada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso, por ende, se decretará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **AVOCA** conocimiento del proceso ejecutivo laboral promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUACABADOS M.A. S.A.S.** con **NIT.NUMERO: 901.355.123-1**, inicialmente radicado con el número 66001- 31- 05- 003- 2023- 00003-00, conocido inicialmente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

El proceso de la referencia se identificará a partir de la fecha con el radicado único nacional 05001 31 05 **024 2023 00274.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUACABADOS M.A. S.A.S.** con **NIT.NUMERO: 901.355.123-1**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$17.481.486), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.
- La suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3.478.300) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05 de diciembre de 2022
- Los intereses de mora a la máxima tasa legal que se causen a partir del 06 de diciembre de 2022, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **CONSTRUACABADOS M.A. S.A.S.**, la cual estará a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre el tema que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, con sujeción al artículo 430 del Código General del Proceso.

SEXTO: Las excepciones previas que hayan de proponerse, también lo serán por vía de reposición del presente auto (artículo 431 ibídem).

SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar solicitada sobre los dineros que CONSTRUACABADOS M.A. S.A.S. con NIT.NUMERO: 901.355.123-1 tenga en las cuentas de cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión, que tengan en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV, VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, COLPATRIA y BBVA, siempre y cuando no correspondan a dineros inembargables. La medida se limita a la suma de \$25.00.000.

Por la secretaría líbrese el oficio correspondiente, el cual será tramitado por la parte interesada.

NOVENO: RECONOCER personería para representar a la parte ejecutante a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a la designada abogada JESSICA MARÍA LONDOÑO RÍOS con Tarjeta Profesional N° 348.069 del C. S. de la J. a quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

DÉCIMO: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
EJECUTANTE	accioneslegales@proteccion.com.co
APODERADO	jessicalondono@tousabogados.com yorladyszapata@tousabogados.com administracion@tousabogados.com
CONSTRUACABADOS M.A. S.A.S	jhon.alexander1993@hotmail.com

NOTIFÍQUEQUE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893bea9e0fcdf19daf8300e68ac1e1644841d577c61e32b6e6b312e17788c02f**

Documento generado en 31/08/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>